

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 151-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.031.169.821** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición Y debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 1.031.169.821** presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, a fin de que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el 13 de febrero de 2023.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a lo indicado por el accionante en su escrito de tutela.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"...se pudo evidenciar que el derecho de petición que hace alusión el señor **JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN**, fue contestado por esta Unidad el día 24 de marzo de 2023 mediante oficio remitido a su correo electrónico aportado cual es holguinjonny1997@gmail.com, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



20237032208071

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20237032208071
Fecha: 2023-03-24

7037322 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS IBAGUE

Señor (a)
JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN
CRA 4 b No. 29-76 Ibagué – Tolima
holguinjonny1997@gmail.com

Ref. CONSULTA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS DE JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN, identificado con C.C. N° 1.031.169.821

En atención al asunto de la referencia y de acuerdo a la solicitud de fecha 13/02/2023 con radicado No 20237031084882, recibida en esta entidad, me permito comunicarle:

Consultado el módulo de Consignas del Sistema de Información Misional, desde el 18 de Marzo de 2012 a la fecha **NO** figuran **ANOTACIONES ACTIVAS O IMPEDIMENTOS DE SALIDA DEL PAÍS** – de JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN, identificado con C.C. N° 1.031.169.821.

Así mismo, le informo que los ASUNTOS JUDICIALES, ARCHIVOS PRONTUARIOS o MEDIDAS CAUTELARES reportadas al Departamento Administrativo de Seguridad DAS antes del 31 de diciembre de 2011, deben ser consultados ante la Policía Nacional. (Decreto 4057 de 2011, artículo 3 numeral 3.3 - Decreto 19 de 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, le sugiero dirigirse a dicha entidad, Área de identificación y Registro de Antecedentes, con el fin de verificar las órdenes proferidas por autoridades competentes.

De igual forma se puede observar que la policía Nacional ya actualizó la plataforma

Atentamente,


OSCAR JAVIER SANTOS OSMA
Coordinador CFSM Ibagué - Regional Andina



Regional Andina CFSM Ibagué - Teléfono: 2731818 - 2734522 cfibague@migracioncolombia.gov.co
Calle 10 No. 8 - 07 Barrio Bañén Ibagué - Tolima
@migracioncol • Migración Col • www.migracioncolombia.gov.co

ECF 05 (v.3)

"Por lo anterior, se puede concluir que mediante correo electrónico de fecha 24/03/2023 se notificó la respuesta a la petición objeto del presente trámite constitucional, respuesta de fondo, clara y concreta a la petición enviada por el accionante, en donde se le informa que una vez consultado el módulo de

Consignas del Sistema de Información Misional, desde el 18 de Marzo de 2012 a la fecha NO figuran ANOTACIONES ACTIVAS O IMPEDIMENTOS DE SALIDA DEL PAIS – a nombre de **JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN**, identificado con C.C. N° 1.031.169.821. Así mismo, se le informó que los ASUNTOS JUDICIALES reportados al Departamento Administrativo de Seguridad DAS antes del 31 de diciembre de 2011, deben ser consultados ante la Policía Nacional.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa

judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada

serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]¹

Revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, se tiene que mediante oficio con Radicado No.: **20237032208071 de fecha marzo 24 del 2023**, remitido al señor JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN al correo electrónico holguinjony1997@gmail.com, indicándole que *“consultado el módulo de Consignas del Sistema de Información Misional, desde el 18 de Marzo de 2012 a la fecha NO figuran ANOTACIONES ACTIVAS O IMPEDIMENTOS DE SALIDA DEL PAIS – a nombre de JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN, identificado con C.C. N° 1.031.169.821.”* se da respuesta al accionante sobre lo peticionado, concluyendo así este estrado judicial que los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados en la presente acción estén siendo vulnerados por la accionada.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por **JONNY ALEJANDRO GIRALDO HOLGUIN** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.**

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

1.031.169.821 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 058 del 13 de abril del 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO Número 2021-488, para designar curador a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVEA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

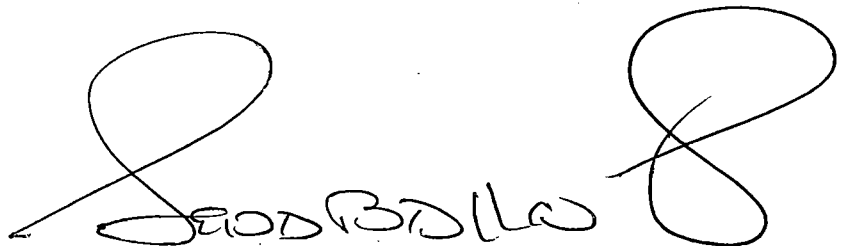
Bogotá, D.C., abril doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se designa como curador ad-litem de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., al Dr. NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ identificado con C.C. No. 79.230.842 y T.P. No. 52444 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la calle 74 No. 14-09 of. 203, Tel. 6959082 o 3153330588; correo electrónico nranzolaaboado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

T.R.V

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 13 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 58	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-586**, informando que, una vez notificada en debida forma la empresa demandada, venció el termino de traslado para dar contestación y revisados los diferentes correos electrónicos que a diario se reciben en este Despacho Judicial, no se presentó escrito alguno contentivo de excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., abril doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que una vez notificada en debida forma la parte demandada, frente a lo anterior, y verificado el expediente observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, en razón a que una vez vencido el termino para proponer excepciones no se presentó alguna frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

T.R.V


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 58
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria